



Villa la Angostura, 23 de Diciembre del año 2024.-

VISTOS: estos autos caratulados: "G. A. C/ F. M. S/VIOLENCIA DE GENERO LEY 2786" Expte N° 15030/2024, de los que:

RESULTA: En actuación digital nro. 244776, de fecha 01/03/2024, obra denuncia por violencia de género Ley 2786.-

Que en fecha 01/03/2024, se tomaron las primeras medidas conforme lo dispuesto por el art. 13 de la Ley 2786, encontrándose notificada la Sra. G. A. y, el Sr. F. M. (Cfr. actuación digital nro. 244895).-

Que la denunciante se encuentra debidamente asistida por la Defensora oficial Dra. Alejandra PACHECO conforme presentación nro. 84847; Y que el denunciado se encuentra representado por su letrado patrocinante la Dra. ..., conforme lo proveído en actuación nro. 246022.-

Que en actuación digital nro. 246301, de fecha 16/04/2024, se resolvió, mantener las primeras medidas dispuestas en fecha 01/03/2024, por el plazo de seis (6) meses.-

Que luego de celebrar las audiencias del art. 15 de la Ley 2786, se resolvió mantener las medidas decretadas en fecha 01/03/2024; notificando electrónicamente a las partes a través de sus letrados patrocinantes.-

Que en fecha 09/12/2024, se recibió informe-acta entrevista de control- por parte del Equipo Técnico Interdisciplinario de ésta localidad, quienes detallaron que mantuvieron entrevista con la Sra. G. A., donde se le informó que las medidas cautelares dispuestas en autos vencerían en fecha



10/12/2024, y se le hizo saber que en caso de no requerir la renovación de las medidas cautelares, podrían archivarse o paralizarse las actuaciones. Ante ello, la Sra. G., expresó su conformidad, no requiriendo la renovación de las medidas cautelares al entender que ha podido superar la situación de violencia que motivaran las presentes actuaciones; Pese a ello, se le informó sobre los canales institucionales a los que debería acudir en caso de vivir un nuevo acto de violencia, se repasó el funcionamiento del Sistema de Protección Integral contra la violencia familiar y de género local, y se le hizo entrega de una guía de las distintas instituciones que intervienen en materia de violencia en la localidad.-

CONSIDERANDO:

Que más allá de la descripción somera de las presentes actuaciones que previamente se ha realizado, adelantaré que considero no corresponde regular honorarios a la Defensoría Pública en el presente proceso.-

Los procesos de violencia de género presentan una serie de características y/o particularidades que lo diferencian de cualquiera de los procesos contemplados en la normativa vigente.-

Dentro de dichas particularidades que lo diferencian de otros procesos, aparece lo normado por el art. 8 de la Ley provincial N° 2786, el cual en forma clara establece: *"La denuncia no requiere patrocinio letrado, pero éste resulta necesario para la sustanciación del juicio. A tal efecto, recibidas las actuaciones por el juzgado competente, si la denuncia ha sido presentada sin patrocinio letrado, el/la juez/a debe dar intervención inmediata a **la***



Defensoría Oficial de turno, quien debe asumir el patrocinio de la víctima en todos los casos”.-

De dicho articulado, puede inferirse claramente que la Defensoría Pública en este tipo de proceso, ante el supuesto de que la denunciante formalice su denuncia sin un patrocinio letrado -como es el caso de marras-, tiene el **deber de asumir el patrocinio de la víctima en todos los casos.-**

Es decir, no se trata de una participación voluntaria o que responda a los criterios de admisibilidad de dicha dependencia sino, más bien, de una imposición de la normativa vigente y un deber que resulta irrenunciable por parte del organismo.-

En las presentes actuaciones, al ser adoptadas las primeras medidas cautelares provisionales, con fecha 1 de Marzo del año 2024, se le dio intervención al Servicio de Orientación Jurídica, a cuya instancia la Defensoría Civil tomó intervención en los actuados en representación de la denunciante. Todo ello, conforme lo estipulado por el art. 8 de la Ley provincial 2786, dando la debida intervención al ministerio público de defensa, quien luego asumiera la representación de la denunciante, hecho en sí mismo que resulta una obligación irrenunciable por parte de dicho organismo.-

A su vez, si recurrimos a la Ley Orgánica Del Ministerio Público De La Defensa, Ley N° 2.892, podemos encontrar mayores respuestas a la obligación que recae sobre el organismo de brindar asesoramiento y patrocinio letrado a personas que se encuentran en situación de vulnerabilidad.-



El art. 11 de dicha normativa, al establecer las funciones del Ministerio de Defensa, en el inc. a) establece: "*Propender a asegurar, en forma irrestricta, el derecho de defensa material del caso individual la salvaguarda de los Derechos Humanos en el ámbito de su competencia, especialmente respecto de las personas en situación de vulnerabilidad*". A su vez, el inc. k reza: "*Garantizar el derecho a una defensa material de calidad, integral, ininterrumpida, técnica y competente*".-

En resumen, la representación de la denunciante en una situación que se enmarca en el objeto de la ley provincial N° 2786, resulta obligatoria e irrenunciable por parte de la Defensora Oficial, y ello tiende a garantizar irrestrictamente la gratuidad del proceso para las mujeres víctimas de hechos de violencia de género (ver art. 6 Ley 2786). En este mismo orden, se destaca entre las funciones del Ministerio Público de Defensa, el de asegurar, de forma irrestricta, el derecho de defensa material del caso individual, así como la salvaguarda de los Derechos Humanos, **especialmente respecto de personas en situación de vulnerabilidad.**-

A fines meramente ejemplificativos, dado que no corresponde a esta Jurisdicción pero se remite a la Ley Nacional 26.485, cabe mencionar un fallo dictado por la Sala II de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital de la Pcia. Del Tucumán, con fecha 5 de Mayo de 2022 en el que se sostuvo: "**El fin último de la ley es garantizar y proteger el acceso a la justicia de las víctimas de violencia.** Entendemos que este acceso tiene un camino marcado por un comienzo, un desarrollo y una



finalización (...). ¿De qué serviría posibilitar que alguien pueda acudir a ejercitar un derecho, continuar un proceso y llegar al dictado de una sentencia si al momento de una eventual ejecución de honorarios la gratuidad de la que venimos hablando dejaría de surtir efecto?”, remarcaron.-

La Cámara estableció que “(...) La gratuidad prevista en la ley 26.485 debe entenderse, aplicarse y sostenerse independientemente del resultado de la demanda de las víctimas de violencia de género y de que las costas del proceso les hayan sido impuestas (...)” (Conf. Sala II de la Cámara Civil en Familia y Sucesiones del Centro Judicial Capital de la Pcia. De Tucuman, vocales Dra. Esther Julieta Valderrabano y Dr. Hugo Felipe Rojas, Fuente: Portal de Noticias - Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia del Poder Judicial de Tucuman, 05/05/2022).-

De lo anteriormente expuesto, reitero, ejemplificando la gratuidad establecida en la Ley Nacional que receptó la Ley Provincial, puede evidenciarse que el Ministerio Público de Defensa detenta una obligación en relación al asesoramiento de personas en situación de vulnerabilidad, hecho que se desprende no sólo del art. 8 de la Ley 2786, sino también de las funciones de dicho organismo establecidas en su carta organiza, y fundamentalmente al principio de gratuidad del proceso del que gozan las mujeres en los procesos enmarcados en la ley 2786.-

Ello se suma al hecho fundamental de que, de acuerdo a la jurisprudencia pacífica en la materia, este tipo de procesos no responden al principio de la derrota en la imposición de costas,



siendo que su trámite es diferente al previsto para los procesos de conocimiento, tiene un carácter estrictamente cautelar que consiste en evaluar prima facie y provisoriamente si le asiste razón a la denunciante, si existe un riesgo cierto e inminente para su integridad psicofísica y si se dan los presupuestos generales de las medidas cautelares, esto es, la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.-

El presente proceso no fue abierto a prueba, no constando de dicha instancia, tampoco recayó sentencia alguna en el mismo, siendo que este se limitó al establecimiento de medidas cautelares provisionales de acuerdo a lo relatado por la denunciante y lo evaluado por el equipo técnico de la oficina de violencia local, las cuales fueron dispuestas por el término de 6 (seis) meses en dos oportunidades, para luego no ser renovadas ante la no ocurrencia de nuevos episodios de violencia entre las partes.-

Es por este motivo que tanto la imposición de costas como la regulación de honorarios no pueden regirse por las pautas generales que al respecto establece la normativa vigente. Asimismo, siendo que no existe parte vencida y gananciosa, resultaría improcedente la fijación de honorarios y la imposición de costas a las partes en el orden causado, dado que ello podría redundar, de aplicarse en términos generales, en una limitación en el acceso a la justicia de personas en situación de vulnerabilidad que hayan padecido hechos de violencia de género, y también limitaría las posibilidades de búsqueda de ayuda o asesoramiento por parte de las mismas, desalentando las denuncias y la incorporación



de las mujeres a los diferentes dispositivos e instituciones integrantes del sistema de protección local, ante la posibilidad de resultar ser condenada en costas y tener que enfrentar el pago de las mismas, aun habiendo padecido hechos de violencia de genero.-

Por otra parte, no hay que soslayar el impacto que la regulación de honorarios e imposición de costas podría tener en la dinámica del vínculo entre las partes. En este sentido, es importante poner de relieve que los hechos de violencia son multicausales y cualquier injerencia indebida en algún factor que pueda repercutir en la dinámica relacional de las partes, puede resultar en una acumulación de tensión en el denunciado, la reproducción de nuevos hechos de violencia entre las partes, con la consecuente implicancia que ello puede tener sobre la integridad de la denunciante. En otras palabras y refiriéndome a este caso concreto, no habiéndose abierto a prueba la causa, ni existiendo sentencia alguna que determine una parte gananciosa y otra perdedora, el mero hecho de regular honorarios e imponer las costas al denunciado podría aumentar de manera sustancial el riesgo de que se produzcan nuevos episodios de violencia entre las partes, y con ello, el riesgo de que nuevamente se vea comprometida la integridad psicofísica de la denunciante. Todo ello propiciando su revictimización y hasta pudiendo resultar en un caso de violencia institucional, ya que a sabiendas del impacto que la imposición de costas podría tener sobre la dinámica relacional, igual se realiza la acción por parte de los órganos jurisdiccionales que ostentan el deber de adoptar todas las medidas tendientes a evitar la producción



de nuevos episodios de violencia entre las partes, disminuir el riesgo inherente a las problemáticas de estas características, y garantizar la no revictimización de la denunciante.-

Es por todo lo antes expuesto que no considero prudente ni ajustado a derecho la solicitud formulada por el Ministerio Público de la Defensa respecto de la regulación de honorarios en el presente proceso, debiendo primar por sobre todas las cosas, la gratuidad de éste tipo de procesos conforme los lineamientos del art. 6 de la Ley 2786, así como también teniendo en cuenta que de acuerdo a lo establecido en el art. 8 de dicha normativa, el organismo está obligado a intervenir en defensa de la denunciante cuando esta no contare con el debido patrocinio letrado, obligación que es refrendada también por las funciones que le son atribuidas al Ministerio de Defensa en su carta orgánica. Ello conjuntamente con lo previamente referido en cuanto al impacto que la imposición de costas podría tener en la dinámica relacional de las partes del proceso.-
Por todo lo expuesto **RESUELVO:**

I) Rechazar la solicitud formulada por la Defensoría Oficial en relación a la regulación de honorarios por su actuación en las presentes actuaciones.-

II) Una vez firme la presente, procédase al archivo de las presentes actuaciones.-

V) NOTIFÍQUESE ELECTRÓNICAMENTE A LA DEFENSORÍA

CIVIL.-

F.R



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. Francisco Astoul Bonorino
Juez